



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I18-038735

Lima, 30 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01511-2025-OEFA/DAFI

EXPEDIENTE N° : 01677-2023-OEFA/DAFI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO ORIÓN S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SERVICENTRO ORIÓN S.R.L. - AV. EJÉRCITO S/N
- CUARTEL MANCO CÁPAC
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREOS
AMBIENTALES
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00732-2025-OEFA/DAFI-SFEM del 30 de octubre de 2025, y demás actuados en el expediente;

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Puno (en lo sucesivo, la **OD Puno o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable ubicada en Av. Ejército S/N - Cuartel Manco Cápac, distrito, provincia y departamento de Puno, de titularidad de **SERVICENTRO ORIÓN S.R.L.** (en lo sucesivo, el administrado).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³, de fecha 28 de octubre de 2022, notificada el mismo día (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), así como, en el Informe Final de Supervisión N° 0132-2022-OEFA/ODES-PUN⁴ de fecha 24 de noviembre del 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**); a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.
3. Mediante Memorando N° 00652-2022-OEFA/ODES-PUN de fecha 25 de noviembre del 2022, la OD Puno remitió el Informe de Supervisión a la Subdirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20448100856.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(...)”

³ Páginas 1 a 21 del documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”.

⁴ Páginas 1 al 52 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

⁵ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°.- evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)”.



Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**).

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 01391-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de setiembre de 2023, notificada con fecha 21 de agosto de 2025⁶⁻⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
5. El 30 de octubre de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00732-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual, recomendó a la DFAI el archivo del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: Descargos del administrado

6. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción y la presente Resolución Directoral, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**) y, luego de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED del OEFA**), se advierte que el administrado **no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral**, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo

⁶ El Acta de Notificación N° 00642-2025-OEFA/DFAI/SFEM fue dejada bajo puerta el 21 de agosto de 2025, a las 16:15 horas, debido a que no se encontró persona alguna en el domicilio durante la segunda visita. Cabe precisar que, el 20 de agosto de 2025, al no haberse ubicado a persona alguna en el domicilio durante la primera visita, se dejó aviso de que la segunda visita se efectuaría el 21 de agosto de 2025.

⁷ Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1391-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de setiembre de 2023, notificada el 25 de setiembre de 2023, la SFEM inició un PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral referida.

El 15 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 01880-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01504-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la SFEM recomendó a la DFAI declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

Mediante la Resolución Directoral N° 01060-2024-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2024, notificada el 19 de junio del 2024, la DFAI resolvió declarar la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

El 8 de julio del 2024, mediante escritos con registros N° 2024-E18-076819, 2024-E01-076899 y N° 2024-E18-076995, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01060-2024-OEFA/DFAI, mediante el cual, solicitó la nulidad del PAS.

En tal sentido, la DFAI verificó que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron notificados en la dirección de la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Ejército S/N – Cuartel Manco Cápac, distrito, provincia y departamento de Puno; sin embargo, de la revisión de la Ficha de Registro N° 17878-050-201022, presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que, desde el 24 de octubre del 2022 la unidad fiscalizable viene siendo operada por la empresa GRUPO PALOMO S.A.C.

Por consiguiente, mediante la Resolución Directoral N° 01932-2024-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2024, notificada el 9 de octubre de 2024 del 2024, la DFAI declaró la nulidad de todos los actos emitidos en el PAS con posterioridad a la emisión de la Resolución Subdirectoral, al haberse vulnerado el debido procedimiento; y, en consecuencia, retrotraer el PAS al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de la notificación de la Resolución Subdirectoral.

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº 004-2019-JUS⁹ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), conforme se verifica del Acta de Notificación Nº 00642-2025-OEFA/DFAI/SFEM dejada bajo puerta el 21 de agosto de 2025:

Cuadro Nº 1: Acta de notificación al administrado

PERÚ		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Oefa	
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY Nº 27444 Nº 00642-2025-OEFA/DFAI-SFEM						2022-116-038735	
Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -							
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS							
(...)							
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO							
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha 20.08.25							
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornaré el día 21 de Agosto de 2025 a las 15:50, con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21º del TUO de la Ley Nº 27444, dejó constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.							
Características del lugar donde se notifica							
Material de la fachada	Noble	Nº de puerta / Nº de pisos	01	Domicilio colindantes	01		
Color de la fachada	Verde	Nº de suministro	8662	Otros datos del inmueble	Puerta de madera y vidrio		
Observaciones: Se deja aviso de notificación de primera visita bajo puerta, con fecha de retorno 21 de Agosto 2025, a las 15:50 hrs.							
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha 21.08.25							
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, haciéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21º del TUO de la Ley Nº 27444							
Características del lugar donde se notifica							
Material de la fachada	Noble	Nº de puerta / Nº de pisos	01	Domicilio colindantes	01		
Color de la fachada	Verde	Nº de suministro	8662	Otros datos del inmueble	Puerta de madera y vidrio		
Observaciones: Al no encontrar a alguna persona en domicilio, se procede a dejar documento en sobre cerrado bajo puerta, siendo 21/08/25, 16:15 hrs.							
DATOS DEL NOTIFICADOR							
Apellidos y nombres	Contreras Gómez, Nelly Janeth			Firma	[Firma]		
D.N.I.	34238554			Código			
Observaciones	Se deja documento en sobre cerrado, segunda visita 21.08.25						

Fuente: SIGED del OEFA

7. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado Nº 1: El administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire de los periodos trimestrales 2021-IV, 2022-I y 2022-II

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.
Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 08 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁰ dispone que Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
9. Asimismo, dicho artículo agrega que los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión¹¹, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, y considerando que la frecuencia aprobada en el instrumento de gestión ambiental es trimestral, tenía la obligación de remitir los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer y segundo trimestre del periodo 2022 **hasta el 31 de enero del 2022, 30 de abril de 2022 y 27 de julio de 2022**, respectivamente.
11. No obstante, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora procedió a revisar el SIGED del OEFA, corroborando que el administrado no había cumplido con presentar los informes de monitoreos ambientales antes indicados, esto es, del cuarto trimestre del periodo 2021, primer y segundo trimestre del periodo 2022, incumpliendo así la normativa ambiental vigente.
12. El presente hecho imputado se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.3. Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión¹², y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de la DFAI

13. Cabe señalar que, de la búsqueda en el aplicativo de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental – INAF del OEFA, se advirtió que el instrumento de gestión ambiental materia del presente PAS, no se encontraba en dicho repositorio.
14. Por consiguiente, mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto del 2025, reiterado el 26 de agosto de 2025, la SFEM solicitó¹³ a la OD Puno que remita la

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 8 de marzo de 2021
“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

(...)

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

¹¹ Páginas 16 a la 22 del Informe de Supervisión.

¹² Páginas 16 a la 22 del Informe de Supervisión.

¹³ Correo electrónico del 15 de agosto de 2025
“(…) Estimados Sres. OD Puno,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información concerniente al PAD.

15. En atención a ello, el 26 de agosto de 2025, la OD Puno remitió el PAD del administrado, por lo que, de la revisión del mismo, se advierte que, para el monitoreo de calidad de aire, se determinaron **dos (2) puntos de muestreo denominados: A-1 y A-2 con sus respectivas coordenadas.**
16. Al respecto, esta Autoridad Decisora realizó la georreferenciación de las coordenadas establecidas como puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el PAD en la plataforma Google Earth Pro, verificando que dichos puntos se encuentran fuera de la unidad fiscalizable, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Ubicación de la unidad fiscalizable y el punto de monitoreo de aire A-1 establecido en el PAD



Fuente: Google Earth Pro

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Se solicita que por favor nos remita el siguiente documento correspondiente al administrado SERVICENTRO ORIÓN S.R.L. ubicado en Av. Ejército S/N - Cuartel Manco Cápac, distrito, provincia y departamento de Puno en Av. Ejército S/N - Cuartel Manco Cápac, distrito, provincia y departamento de Puno, toda vez que se viene analizando los incumplimientos remitidos a través del Informe Final de Supervisión N° 0132-2022-OEFA/ODES-PUN de fecha 24 de noviembre del 2022:

Instrumento de Gestión Ambiental: Plan Ambiental Detallado de SERVICENTRO ORIÓN S.R.L., aprobado mediante Resolución Directoral N° 03-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno

En razón de lo expuesto, solicitamos que los documentos señalados en el presente correo sean remitidos a la brevedad posible; asimismo, de no contar con dicha información, sírvase indicarlo en su correo de respuesta (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Cuadro N° 4: Ubicación de la unidad fiscalizable y el punto de monitoreo de aire A-2
establecido en el PAD**



Fuente: Google Earth Pro

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

17. Sobre el particular, se debe indicar que la finalidad de realizar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental es identificar los efectos que generan las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable; no obstante, en el presente caso, ello no se estaría cumpliendo dado que **los puntos A-1 y A-2 establecidos en el PAD del administrado, se encuentran fuera de la unidad fiscalizable**, a aproximadamente 23 y 29 metros de distancia, respectivamente.
18. En ese sentido, conforme la información antes detallada, se advierte que la obligación referida a realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental constituye una obligación respecto de la cual el administrado no cuenta con las condiciones materiales para cumplirla. Asimismo, se debe resaltar que **aun cuando el administrado hubiese realizado los monitoreos en dichos puntos, tal como se encuentran actualmente establecidos, los resultados no reflejarían los impactos generados por su actividad**, de tal manera que la obligación no cumpliría su finalidad.
19. En línea con lo planteado, resulta pertinente señalar que, la ubicación de un punto de monitoreo considera un margen de error de hasta quince (15) metros, el cual se condice con el rango de precisión del GPS.
20. Al respecto, Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo, señalan en su libro *GPS: posicionamiento Satelital*¹⁴, que el software de posicionamiento que tiene todo equipo de GPS permite calcular el factor de dilución de precisión; sin embargo,

¹⁴ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAL: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el mismo siempre adolece de errores de posicionamiento, ya sea horizontal, vertical o tridimensional, por lo que, al efectuar la medida con un solo receptor, **realizando una sola observación con resultado instantáneo, en el 95% de los casos se obtendrá una precisión de quince (15) metros.**

21. En consecuencia, dado que los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el PAD del administrado se encuentran en un espacio geográfico distante al de la unidad fiscalizable y dicha obligación no es materialmente posible de ejecutar; **corresponde declarar el ARCHIVO del hecho imputado N° 1 del presente PAS.**
22. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, cabe señalar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los monitoreos de ruido de los periodos trimestrales 2021-IV, 2022-I y 2022-II

a) **Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

23. El artículo 58° del RPAAH¹⁵ dispone que Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
24. Asimismo, dicho artículo agrega que los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

b) **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

25. En virtud del PAD, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Compromiso establecido en su PAD

“(...)					
PUNTO MONIT.	MONITOREO	UBICACIÓN EN EL GRIFO	COORDENADAS UTM SISTEMA WGS 84		FRECUENCIA DE MONITOREO
			NORTE	ESTE	
R-1	RUIDO	Por los puntos de viento	8246 654.0589	391943.9668	TRIMESTRAL
R-2	RUIDO	Entre la isla y la sala de máquinas	8246 576.7123	39193 1.9271	TRIMESTRAL
“(...)”					

15

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 08 de marzo de 2021

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

(...)

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

29. En ese sentido, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral y en dos puntos de muestreo denominados: R-1 y R-2.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

30. Conforme a lo detallado previamente en el compromiso asumido en el PAD, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral.
31. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión¹⁶, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, y considerando que la frecuencia aprobada en el instrumento de gestión ambiental es trimestral, tenía la obligación de remitir los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2021, primer y segundo trimestre del periodo 2022 **hasta el 31 de enero del 2022, 30 de abril de 2022 y 27 de julio de 2022**, respectivamente.
32. No obstante, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora procedió a revisar el SIGED del OEFA, corroborando que el administrado no había cumplido con presentar los informes de monitoreos ambientales antes indicados, esto es, del cuarto trimestre del periodo 2021, primer y segundo trimestre del periodo 2022, incumpliendo así la normativa ambiental vigente.
33. El presente hecho imputado se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.4. Hecho analizado N° 4” del Informe de Supervisión¹⁷, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Análisis de la DFAI

34. De conformidad a lo indicado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Puno verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido del cuarto trimestre del periodo 2021, primer y segundo trimestre del periodo 2022, incumpliendo lo establecido en el artículo 58° del RPAAH¹⁹, según el cual las fechas máximas de presentación serían el 31 de enero del 2022, 30 de abril de 2022 y 27 de julio de 2022, respectivamente.
35. Al respecto, es preciso mencionar que, el bloque de tipicidad está conformado tanto por la norma sustantiva como por la tipificadora, siendo que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

¹⁶ Página 22 a la 26 del Informe de Supervisión.

¹⁷ Página 22 a la 26 del Informe de Supervisión.

¹⁸ Página 22 a la 26 del Informe de Supervisión.

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM**

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

(...)

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

36. Dicho esto, en virtud del principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁰, al momento de instruirse un PAS, la Autoridad Administrativa deberá realizar la subsunción de una conducta con el tipo legal de la infracción, el cual incluye tanto a la norma sustantiva como a la tipificadora.
37. No obstante, de la lectura del artículo 58° del RPAAH y modificatorias, se evidencia que la obligación normativa recogida en dicha disposición versa sobre la presentación de monitoreos ambientales de efluentes y emisiones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, mas no comprende la presentación de monitoreos ambientales de calidad de ruido. En la misma línea, de la lectura del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y modificatorias, se evidencia que la infracción normativa por la no presentación de monitoreos ambientales corresponde a efluentes y/o agua de producción, agua, aire, suelo, flora y fauna, esto es que, **no comprende la no presentación de monitoreos de ruido -hasta la fecha-**conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Análisis del bloque de tipicidad

Contenido del bloque de tipicidad		Hechos detectados	¿Conducta típica?
Norma sustantiva	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM (vigente desde el 9 de marzo de 2021)	El administrado habría incurrido en el incumplimiento o vinculado a la no presentación de los IMA de ruido del cuarto trimestre del periodo 2021, primer y segundo trimestre del periodo 2022.	No, respecto de Ruido
	"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental <i>El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.</i> (...) <i>Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental".</i> (Subrayado agregado)		
Norma tipificadora	Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (vigente hasta el 22 de diciembre del 2021)		
	"Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción <i>Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:</i> (...)		

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.” Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y modificadas por Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD (vigente desde el 23 de diciembre del 2021) “Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al monitoreo ambiental y al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción Constituyen infracciones administrativas referidas al monitoreo ambiental y/o al manejo y/o disposición de agua de producción (...) c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.”		
--	--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

38. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²¹.
39. De ello se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
40. Esta garantía otorgada por el ordenamiento jurídico nacional a los particulares se **extiende, con justa razón, a aquellas situaciones en las cuales la Administración** despliega su potestad sancionadora a través de la determinación de infracciones; ello en tanto, toda autoridad del Estado, en su actuar respecto a un momento determinado y en un asunto concreto, deberá seguir las pautas y los límites establecidos legalmente, constituyéndose el principio de legalidad, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa, conforme se señala en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG²².
41. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58° del RPAAH y sus modificatorias, en aplicación de los principios de Tipicidad y Legalidad, **no se configura la comisión de la infracción imputada**. Por tanto, **corresponde declarar el ARCHIVO del hecho imputado N° 2 del presente PAS**.
42. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa

²¹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

²²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

43. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
44. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire de los periodos trimestrales 2021-IV, 2022-I y 2022-II	SI	NO	NO	NO	NO	NO
2	El administrado no presentó los monitoreos de ruido de los periodos trimestrales 2021-IV, 2022-I y 2022-II	SI	NO	NO	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

45. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **SERVICENTRO ORIÓN S.R.L.**, por las presuntas infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01391-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°.- Informar a **SERVICENTRO ORIÓN S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Notificar a **SERVICENTRO ORIÓN S.R.L.**, la presente Resolución a su casilla electrónica, conforme al Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²⁵.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/dcp

25

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligtoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02405895"



02405895